



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **12** del mes de **febrero** de 2018, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (xxx), Auto (), No. 112-0189 de fecha 20 de enero de 2018 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **SCQ-131-0039-2016**, usuario **LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA - LUFEMACO** y se desfija el día **16**, del mes de **FEBRERO** de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Adriana Morales Pérez

Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co Apoyo Gestión Jurídica Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" Vigente desde: 1991

Carrera 53, No. 41-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 23 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió *RESOLUCION (XX) Número 112-0189, fecha: 20 de ENERO de 2018* - Mediante el cual "**Ordena la Cesación de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se Toman otras determinaciones**"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 23 de enero de 2018 se envió oficio de citación para notificación al correo reportado en el oficio; igualmente llamó al teléfono 4163719, sin obtener respuesta.

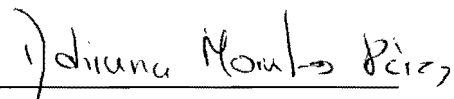
Al Señor(a): **LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA - LUFEMACO**

Dirección: Alexandra.lotero@hotmail.com

Celular o teléfono: 4163719

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.-



Expedienté o radicado número.: SCQ-131-0039-2016

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje:



CORNIA 31/1

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0189-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 20/01/2018	Hora: 09:28:23.9... Folios: 3

Señor

LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA

Representante Legal

LUFEMACO S.A.S.

Dirección: Carrera 80 Calle 39 - 159 Interior 309

Teléfono: 4163719

Correo Electrónico: alexandra.lotero@hotmail.com

Medellín - Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de Auto dentro del expediente No. **SCQ-131-0039-2016**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: *Leandro Garzón*
Fecha 17 de enero de 2018

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corn-2
20/01/2018



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0189-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 20/01/2018	Hora: 09:28:23.9... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0804 del 18 de julio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa Lufemaco S.A.S, identificada con Nit. 900.626.326-8, Representada Legalmente por el Señor Luis Fernando Martínez, por presuntamente realizar intervención de la ronda hídrica de la microcuenca que surte el acueducto de la vereda Hojas Anchas, aportando sedimentos a la misma e incumpliendo el Acuerdo 265 corporativo de 2011 de Cornare.

Que el Señor Luis Fernando Martínez Correa Representante Legal de Lufemaco allega escrito con radicado 131-6411 del 18 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

"De antemano cordial saludo, con respecto al comunicado emitido por ustedes en días anteriores les respondo lo Siguiente: el predio en asunto y las actividades que se realizan actualmente son responsabilidad de la Firma CONSTRUINGAR S.A.S CON NIT 900891504 a la cual desde el año 2016 se le cedieron todos los derechos (verificar de acuerdo a Registraduría Departamental.

En el momento de la venta y entrega del Predio la firma LUFEMACO S.A.S SE ENCONTRABA A PAZ Y SALVO con cualquier entidad interesada y con los requisitos técnicos a la fecha del año 2016".

Que mediante escrito con radicado 131-6704 del 30 de agosto de 2017, se allega a esta Corporación Informe de estudios y Actividades desarrolladas en el predio para el mejoramiento de la parte ambiental en el mismo, como también de dar cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Que se realizó visita Técnica al lugar, la que generó Informe Técnico con radicado 131-2160 del 19 de octubre de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para: www.cornare.gov.co/si/Anexo/GestionJuridica/Anexo

Vigencia desde:

21-Nov-16

16-Nov-16

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES/Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



OBSERVACIONES:

“En visita realizada el día 2 de octubre de 2017 fue acompañada por personal de la obra, en dicha visita se pudo evidenciar lo siguiente:

En el sitio se están desarrollando actividades de movimientos de tierra para la adecuación de llenos y taludes de cort.

Al momento de la visita los taludes de corte en el sitio se encuentran bermados y con cobertura vegetal implementada físicamente (engramado de taludes).

El material orgánico observado en el sitio se encuentra acumulado en el costado sur del predio y con cobertura mediante material plástico.

En la parte inferior del lleno se implementó una barrera en costales con una altura aproximada de 0.5 m dando lugar a represar el agua de escorrentía proveniente del lleno a modo de desarenador o sedimentador y para el desagüe se implementaron tuberías de PVC en la parte baja del lleno.

En campo se indica por parte de los trabajadores que las tuberías en PVC y otras obras complementarias como zanjas en la base del lleno hacen parte del sistema de drenaje instalado.

Es de resaltar que la vaguada se encuentra cubierta por abundante vegetación y durante el recorrido no se observan manchas de sedimentos recientes provenientes del movimiento de tierra realizado en el sitio”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar drenes en la zona baja del predio y/o tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce para dicha zona.	2/10/2017	X			Se considera cumplido toda vez que se observa la implementación de acciones encaminadas a evitar que el material fino proveniente desde el lleno sea arrastrado por la escorrentía a la vaguada, tales acciones consisten en barreras para formar un sedimentador, tuberías y zanjas en la parte baja del lleno. Respecto al trámite de ocupación de cauce se da por cumplida la recomendación toda vez que lo evidenciado por la Corporación y plasmado en el oficio 130-3003-2014 del 22 de diciembre de 2014 emanado de la subdirección de Recursos Naturales, da cuenta de que por el sitio no discurre una fuente hídrica por lo que no se hace necesario dicho trámite.
Implementar obras de contención de retención de material sedimentable con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona.					

Revegetar las áreas expuestas susceptibles a los procesos de erosión, con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona.	2/10/2017	X			Se considera cumplida toda vez que los taludes de corte observados en el sitio se encuentran con implementación de cobertura física (engramado).
Cumplir con los acuerdos Corporativos No.251 y 265 de 2011.					Se considera cumplida toda vez que se están implementando los lineamientos del acuerdo 265 de 2011 y el acuerdo 251 no aplica teniendo en cuenta las consideraciones de la Corporación de que no es una fuente hídrica

CONCLUSIONES:

"En visita realizada el día 2 de octubre de 2017 se evidenció cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación en pro del cuidado del recurso hídrico, toda vez que se han implementado acciones encaminadas al manejo de la escorrentía y a evitar al arrastre de material fino desde el lleno, lo que sumado a la cobertura vegetal de la vaguada contribuyen a evitar que pueda llegar material a las fuentes hídricas cercanas.

Adicionalmente se ha dado aplicación a los lineamientos del acuerdo 265 de 2011. toda vez que se observa bermado y cobertura vegetal de los taludes, acumulación y cobertura de la materia orgánica y elaboración de estudios técnicos para los desarrollos en el sitio".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural y transparente"

"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural y transparente"

2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

El ingeniero Luis Fernando Martínez Correa, en escrito con radicado 131-6411 del 18 de agosto de 2017, afirma que las obras y el predio relacionados en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, son responsabilidad de la firma Construingar s.a.s, con Nit 900891504, pues a esta se le cedieron los derechos desde el año 2016.

Sobre este argumento, se deja claro que la queja del asunto fue radicada con número SCQ-131-0039 del 15 de enero de 2016, a la que se impuso medida de suspensión con radicado 112-0209 del 27 de enero de 2016, Resolución notificada al Señor Erney Alexander Henao Castaño, apoderado de Lufemaco s.a.s.

El mismo que solicitó a la secretaria de Planeación del Municipio de Guarne licencia de parcelación, para proyecto industrial, para el predio identificado con Matricula Inmobiliaria número 020-58696, y Catastralmente con el número 580 de la Vereda 15 San José, con un área según base catastral de 29278 m2, propiedad de la empresa LUFEMACO S.A.S, identificada con Nit nro. 9006263268 y Hernán de Jesús Ruíz Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 70'753.777.

Además de esto, nunca se presentó ningún documento que probará lo argumentado por el Señor Luis Fernando Martínez, en el que se probará que el predio y las obras ya no pertenecían a la empresa Lufemaco.

Es de tener en cuenta que, si bien en el predio donde actualmente se construye el proyecto LUSSIANA, se presentaron algunos hechos que en su momento ameritaron la intervención de esta Autoridad Ambiental, los mismos no eran de mucha consideración y se podían mitigar dándoles un tratamiento adecuado.

Durante la investigación realizada dentro del inicio del procedimiento sancionatorio, se pudo observar que los administradores del proyecto actuaron de forma oportuna y diligente, con el fin de evitar afectaciones al medio ambiente y hacer que desapareciera por completo el hecho por el cual se dio inicio al sancionatorio.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2160 del 19 de octubre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0804 del 18 de julio de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consistente en inexistencia del hecho investigado.

Frente al archivo del expediente

Igualmente, se ordenará el archivo definitivo del expediente No SCQ-131-0039-2016, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que la empresa LUFEMACO S.A.S, dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación, no evidenciándose afectaciones ambientales que requieran seguimiento por parte de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0039-2016, del 15 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0103 del 21 de enero de 2016.
- Escrito con radicado 131-0857 del 12 de febrero de 2016.
- Resolución 027 del 30 de enero de 2015, expedida por Municipio de Guarne.
- Plan de Acción Ambiental, para las actividades de movimientos de tierra.
- Informe Técnico con radicado 112-0794 del 14 de abril de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1393 del 16 de noviembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1747 del 09 de diciembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0589 del 30 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-4403 del 16 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-6411 del 18 de agosto de 2017
- Escrito con radicado 131-6704 del 30 de agosto de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-2160 del 19 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la empresa LUFEMACO S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía/ NIT No. 900.626.326-8, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiva el expediente No. SCQ-131-0039-2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:

21-Nov-16

13-03-2017-06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa LUFEMACO S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor Luis Fernando Martínez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0039-2016.

Fecha: 04 de diciembre de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente